



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0213/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0060, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por Yeury Manuel Reynoso Genao contra la Sentencia núm. 00006-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00006-2016 fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), conociendo de una acción de hábeas data. Dicho fallo rechazó la referida acción, siendo su dispositivo el siguiente:

*FALLA*

*Primero: Declara en cuanto a la forma bueno y valido la acción de habeas data interpuesta por el accionante Yeury Manuel Reynoso Genao, en contra de la Procuraduría General (sic) de la Procuraduría Fiscal de Bonao, en la persona del titular, Joel Antonio López, por ser realizado conforme al debido proceso.-*

*Segundo: En cuanto al fondo rechaza la acción constitucional de habeas data, interpuesta por el ciudadano Yeury Manuel Reynoso Genao, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, por no ser la vía pertinente para solucionar y tutelar el derecho que se alega conculcado; sobre el retiro de fichas no agotado y en virtud de las consideraciones externadas precedentemente.-*

*Tercero: Se rechazan las conclusiones.*

*Cuarto: Declara el proceso libre de costas.*

Esta decisión judicial fue notificada a la parte recurrente y a la parte recurrida mediante el acto de notificación personal, del quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado a requerimiento del encargado de la Unidad de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de La Vega.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 00006-2016, del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), fue incoado por Yeury Manuel Reynoso Genao el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Este recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Monseñor Nouel, mediante el acto de notificación personal, del primero (1º) de abril de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento del encargado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de La Vega.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel rechazó el amparo interpuesto por el recurrente, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

*(...) si bien es cierto el artículo 44 de la Constitución refiere sobre la figura del habeas data, no menos cierto es que conforme al caso en cuestión y de manera particular debe establecerse al tribunal la negativa realizada por esta autoridad, y sobre todo que se haya realizado y agotado el procedimiento puesto en conocimiento a este conforme la notificación de fecha 3/11/2015 (sic), antes referida...Que podríamos analizar conforme al derecho comparado el artículo 1 de la ley de amparo de la República Argentina establece que "La acción de amparo será admisible*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra todo acto u omisión de autoridad, que en forma actual e inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explicita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual, tutelada por el Habeas Corpus," que en el caso que nos ocupa y luego de escuchar las conclusiones de la partes queda evidenciado que la parte accionante al dirigirse a realizar la solicitud de la certificación prealudida, y obtener respuesta en principio positiva en fecha mayo 2014 (sic), y en noviembre del 2015, obtener respuesta negativa, y haberle comunicado pasar por ese departamento a fin de obtener información sobre la vía expedita a fin de obtener lo solicitado, este no demuestra al tribunal haber realizado los trámites administrativos requeridos a tal efecto...Que en el caso ocurrente la acción constitucional de habeas data introducida por el ciudadano señor Yeury Manuel Reynoso Genao, resulta procedente su rechazo por no haber agotado los trámites establecidos a tales fines, las cuales en virtud a lo establecido en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, sobre las normas del debido proceso y se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y como se anotara en la parte dispositiva de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Yeury Manuel Reynoso Genao, pretende la revocación de la referida sentencia núm. 00006-2016, bajo los siguientes alegatos:

a. *La Constitución Dominicana en su artículo 44 numeral 4, dispone que: "El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley”. En el caso en cuestión el Ministerio Público inició una investigación en contra del accionante Yeury Manuel Reynoso Genao, por la supuesto violación al art. 309 Código Penal, en perjuicio de Ángel Luis Tolentino Vargas, archivó el proceso el 14 de mayo del 2014 y posteriormente al archivo procedió a registrar en el Sistema de Investigación Criminal Permanente, los datos del accionante, pese a que el registro es extemporáneo, y como se puede observar en el resultado final de su investigación no existía causal para presentar acusación, lo que obligó a la fiscalía a dictar un archivo definitivo del proceso investigado (sic).*

b. *Si bien tanto la Constitución como la ley adjetiva permiten la inscripción de los datos de la persona en los registros de Investigaciones Criminales cuando han sido procesados o sancionados por la comisión de un hecho; y conforme al reglamento núm. 122-07 en sus artículos 2 letra b) y 10 permiten la inscripción temporal a los fines de que los órganos de investigación criminal puedan manejar datos que le permitan asociar hechos para la determinación del culpable de su comisión, instituyendo este reglamento que el registro de dichos datos puede hacerse inmediatamente se imponga una medida de coerción, a partir de la reforma constitucional del año 2010 ha operado una nulidad de los artículos referidos, ya que esas disposiciones son contrarias a la Constitución en su artículo 44 numeral 4, lo cual hace inaplicable el registro de dichos datos en el sistema de fichas temporal o de investigación desde que se imponga una medida de coerción.*

c. *Del estudio de la decisión objeto de revisión se observa que el tribunal se limita a precisar fórmulas genéricas que no satisfacen en modo alguno el juicio de razonabilidad de los hechos y el silogismo para la subsunción al derecho con apego al análisis de las pruebas que sirvieron de soporte de la acción que se encontraba apoderada, ya que las primeras 5 páginas no analiza el derecho invocado y la forma constitucional que lo resguarda, El tribunal establece en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*último de la página 5 e inicio de la página 6 que "conforme haber obtenido luego del proceso penal archivado por el ministerio público en el mes de agosto del 2013, en mayo del 2014, la certificación de no antecedentes penales y en vista de que transcurrió un año aproximadamente para realizar una nueva solicitud en noviembre del 2015 y no otorgarse dicha certificación, debió el accionante dirigirse a la procuraduría que expide dicha notificación con la finalidad de llenar los requisitos requeridos para la obtención del documento requerido, lo que deja claro la existencia de vías alternas para la solución de la situación presentada.*

*d. Del texto anterior se observa la violación del derecho conculcado y el estado de desamparo judicial respecto a la tutela de sus derechos al que fue puesto el accionante, ya que contrario a como ha precisado el tribunal, el archivo se produjo el 12 de mayo del 2014 y de inmediato el imputado requirió una certificación de no antecedentes penales, la cual le fue expedida y un (1) año y cuatro (4) meses más tarde; requirió otra certificación, que conforme certificación de fecha 3 de noviembre del 2015, la misma Procuraduría Fiscal establece que no es posible expedirle dicha certificación debido a que se encuentra registrado un proceso en el Sistema de Investigaciones Criminales... El punto neurálgico que hace necesaria la acción de habeas datas y posterior recurso de revisión constitucional es que, en el caso del accionante, el Ministerio Público se ha negado a expedir una certificación de buena conducta en favor del accionante, pese a que al momento de la solicitud no estaba siendo investigado por ningún hecho delictivo y el anterior había sido archivado antes de que registran sus datos en el sistema, lo que demuestra la vulneración en perjuicio del accionante al derecho al buen nombre e imagen personal que le ha resguardado la Constitución Dominicana.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Monseñor Nouel, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el acto de notificación personal, del primero (1º) de abril de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento del encargado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de La Vega.

**6. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo constan depositados los siguientes documentos:

1. Archivo de querrelamiento, del diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), suscrito por la Procuraduría Fiscal de Monseñor Nouel, mediante el cual se archiva por conciliación entre las partes la acusación penal formulada en contra del recurrente.
2. Certificado de no antecedentes penales del recurrente, expedido por la Procuraduría General de la República el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).
3. Certificación del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), expedida por la Procuraduría General de la República, mediante la cual se le señala al recurrente que no se podrá expedir dicho certificado y se le invita a contactar a un representante de dicha institución, a los fines informarle sobre los pasos a seguir para obtener el certificado de no antecedentes penales.
4. Certificación de once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual la Oficina del Despacho Judicial Penal de Monseñor Nouel señala que el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

archivo del querrellamiento formulado en contra del actual recurrente no fue objeto de recurso alguno.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

El recurrente, Yeury Manuel Reynoso Genao, fue sometido penalmente ante la Procuraduría Fiscal de Monseñor Nouel el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), acusado de cometer el delito de golpes y heridas previsto en el artículo 309 del Código Penal en perjuicio del señor Ángel Luis Tolentino Vargas. Posteriormente, el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), ambas partes deciden conciliar el caso, procediendo el Ministerio Público al archivo del expediente penal. El veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), el recurrente solicita y se le expide un certificado de no antecedentes penales por parte de la Procuraduría General de la República. En noviembre de dos mil quince (2015), el recurrente solicita otro certificado, expidiéndose una certificación por parte de la Procuraduría señalando que no se podía expedir dicho certificado de no antecedentes y se le invitaba a contactar a un representante de dicha institución, a los fines de informarle sobre los pasos a seguir para obtener el referido certificado. Inconforme con esta situación, el reclamante decidió ejercer una acción de hábeas data apoderándose a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, la cual rechazó el mismo mediante su Sentencia núm. 00006-2016, del cuatro (4) febrero de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 00006-2016 fue notificada al recurrente el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), según consta en el acto de notificación personal, instrumentado en esa misma fecha a requerimiento del encargado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de La Vega. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)] y la de interposición del presente recurso [veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016)] y excluyendo los días *a quo* [quince (15) de marzo] y *ad quem* [veintidós (22) de marzo], así como los días sábado diecinueve (19) y domingo veinte (20) de marzo,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se advierte que transcurrieron justamente cinco (5) días hábiles; por tanto, el presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. En la especie, el caso presenta especial trascendencia constitucional en cuanto a la determinación del núcleo esencial de los derechos fundamentales al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

buen nombre y a la imagen cuando se trate de informaciones penales respecto de asuntos ya finalizados y que consten en registros públicos.

**10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. El recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 00006-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que rechaza una acción de hábeas data incoada por el actual recurrente, en la que éste procura la emisión de un certificado de no antecedentes penales al archivarse un expediente penal que le implicaba y que fuera archivado. La referida sentencia núm. 00006-2016 rechazó la acción interpuesta por el recurrente sobre la base de que éste no agotó el trámite administrativo de rigor para que se le expidiese dicho certificado de no antecedentes penales.

b. El artículo 70 de la Constitución de la República señala:

*Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*

Asimismo, el artículo 64, parte *in fine*, de la Ley núm. 137-11, de dos mil once (2011), establece: “(...) La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Este tribunal ha fijado criterios respecto de la administración del registro temporal de investigación delictiva, regulado por las disposiciones del Decreto núm. 122-07, del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), al señalar que dicho registro está bajo la responsabilidad del Ministerio Público y, por tanto, es ante esa autoridad pública que una persona debe dirigirse para el levantamiento o retiro de una ficha del sistema de información pública [*Sentencia TC/0391/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), del Tribunal Constitucional dominicano*]. También ha establecido que la no expedición del certificado de no antecedentes penales a una persona que no ha sido condenada penalmente mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, constituye una condena anticipada. En efecto, en su Sentencia TC/0575/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), el Tribunal expresó:

*La negativa de entregar una certificación de no antecedentes penales por el solicitante estar sometido a un proceso penal, sin que exista una sentencia condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se traduce en una condena anticipada en directa violación del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69.3 de la Constitución dominicana. Además, dicha negativa atenta contra el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente, en razón de que crea la percepción de haber sido condenado sin que los tribunales de la República hayan determinado la comisión de determinado hecho punible, con el respeto al “derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”, conforme lo dispone el artículo 69.4 de la Carta Magna...En el presente caso, el hoy recurrente solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago la entrega de una certificación donde conste que no tiene antecedentes penales, la cual fue denegada. Sobre este particular, este tribunal constitucional considera que la única razón para no otorgar a un ciudadano una certificación en la que conste que no tiene*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*antecedentes penales, es la existencia de una sentencia penal condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al tenor de lo que se desprende del citado artículo 12 del Decreto núm. 122-07.*

d. En la especie, el expediente penal del recurrente fue archivado por la Procuraduría Fiscal de Monseñor Nouel producto del acuerdo de conciliación arribado entre el recurrente y su querellante. Aún en el caso de que la acusación penal subsista, las autoridades del Ministerio Público tenían la obligación de expedirle su certificado de no antecedentes penales, sin necesidad de obligar al recurrente al agotamiento de un trámite administrativo adicional al de la simple solicitud de expedición de su certificado (lo que fue agotado por el recurrente), conforme al precedente constitucional de la referida sentencia TC/0575/15, máxime cuando en el caso ocurrente, la acusación penal formulada se había extinguido por efecto de la conciliación entre las partes; por lo que no existía impedimento alguno para expedirle el certificado de no antecedentes penales al recurrente.

e. Asimismo, la negativa por parte de las autoridades del Ministerio Público para expedirle al recurrente su certificado de no antecedentes penales constituye una violación al artículo 44 de la Constitución de la República que consagra el derecho al buen nombre, entendido este como el buen concepto o reputación que los demás tienen de una persona. Este criterio se corresponde con que prima en la jurisprudencia constitucional comparada y que se define en los siguientes términos:

*El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. [Sentencia C-489-02, del veintiséis (26) de junio de dos mil dos (2002), de la Corte Constitucional de Colombia].*

Además, lesiona el derecho a la autodeterminación informativa del recurrente, instituido en el artículo 44.2 de nuestra Ley Fundamental, al conservarse en un archivo de esa naturaleza una información que no se corresponde con la verdad, al ser archivado su caso penal.

f. Al no considerar el juez *a quo* la circunstancia de que la negativa injustificada del Ministerio Público de expedirle al recurrente su certificado de no antecedentes penales constituía una transgresión a sus derechos fundamentales al buen nombre y a la autodeterminación informativa, se incurrió en una falta que implica la revocación de la Sentencia núm. 00006-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y el acogimiento, en consecuencia, de la acción de hábeas data interpuesta por el señor Yeury Manuel Reynoso Genao el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por Yeury Manuel Reynoso Genao el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 00006-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00006-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por las razones señaladas en el cuerpo de la presente sentencia.

**TERCERO: ACOGER** la acción de hábeas data, del veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), interpuesta por Yeury Manuel Reynoso Genao, en contra de la Procuraduría Fiscal de Monseñor Nouel.

**CUARTO: ORDENAR** a la Procuraduría Fiscal de Monseñor Nouel entregar a Yeury Manuel Reynoso Genao una certificación donde conste que no tiene antecedentes penales, para lo cual otorga un plazo de tres (3) días, a partir de la notificación de la presente sentencia.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Yeury Manuel Reynoso Genao; y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Monseñor Nouel.

**SEPTIMO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00006-2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea acogida la acción de hábeas data. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de hábeas data sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**